

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-3343-066-2020-00274-00
DEMANDANTE	SULMA ELVIRA MORENO MUÑOZ
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA JURÍDICA – GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES.
CLASE SE ACCIÓN	TUTELA

1. ANTECEDENTES

SULMA ELVIRA MORENO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.153.281, por medio de su apoderado judicial, el abogado ANDRES GIOVANNI CUEVAS HERNANDEZ, identificado con c.c. 1.003.710.572 y portador de la tarjeta profesional 307.307 ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE el derecho de petición que reclama se le está vulnerando, por la Fiscalía General de la Nación – Oficina Jurídica – Grupo de Pagos y Sentencias Judiciales.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

PRIMERO.- El día tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020) interpuse por medio de apoderado judicial Doctor ANDRÉS CUEVAS HERNÁNDEZ, derecho de petición en interés particular de solicitud de información, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente dirigida a la OFICINA JURÍDICA GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES, el documento fue radicado en la subdirección de gestión documental de la entidad ubicado en los Ac. 24 #52- 01 en la ciudad de Bogotá.
SEGUNDO.- Mediante petición se requirió la siguiente: "Solicito información del estado actual del trámite de acuerdo de pago de la condena judicial impuesta por LA SALA OCTAVA DE DISCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA."
TERCERO.- El cual quedó sellado con el número de radicado 20206110400592.
CUARTO. - A la fecha no he recibido respuesta a mi petición.

Con fundamento en lo anterior, solicitó las siguientes

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente, solicito al señor juez, tutelar el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y en consecuencia ordenar a la OFICINA JURÍDICA GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dar respuesta de fondo a mi petición la cual fue radicada el día tres (03) de noviembre del año 2020.

4. PRUEBAS

Dentro de las pruebas allegadas por las partes, se tienen las siguientes:
DE LA PARTE ACCIONANTE:

Documentales.

1. Copia del derecho de petición de fecha 3 de noviembre de 2020 radicado No. 20206110400592.

5. CONTESTACIÓN

Corrido el traslado respectivo, la parte accionada dio contestación a la acción de tutela argumentando lo siguiente:

Respetado Doctor:

En atención a su petición en la que requiere se informe el estado del pago de la obligación a su favor, de manera atenta y para los efectos correspondientes le Informo:

La cuenta de cobro que cursa a su favor tiene tumor de 25 de marzo de 2016 dentro del listado de sentencias por pagar, fecha en la que cumplió con la totalidad de los requisitos.

De acuerdo a lo manifestado, es preciso indicarle que, la asignación de tumor consiste en incluir las solicitudes de pago que han cumplido los requisitos en una relación, la cual corresponde e indica la fecha en la cual aportaron los requisitos en legal forma, sin que ello implique un número determinado, toda vez que dicha relación es dinámica y va variando en la medida en que esta Dirección va atendiendo los pagos de las sentencias y conciliaciones que verificaron requisitos, respetando el orden en que los mismos acudieron a la administración; en razón a esto y atendiendo factores presupuestales que se explicarán a través de la presente comunicación, no es posible dar una fecha exacta o probable de pago.

Es necesario recordar que, si bien las normas Contencioso Administrativas, establecen un plazo para el pago sentencias y/ conciliaciones, las Entidades Públicas deben cumplir con los principios contenidos en el ordenamiento constitucional y las normas presupuestales, entre ellas, el Decreto 111 de 1996.

Así, el artículo 71 de dicho Decreto dispone que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de las entidades públicas, entre las cuales se incluye a la Fiscalía General de la Nación, se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales. Por tanto, la ejecución del pago no es una decisión autónoma de la Entidad, sino que depende de un acto administrativo complejo que involucra la actuación del Ministerio.

En relación con el presupuesto, resulta procedente informarle que, para la vigencia de 2020, el Gobierno Nacional fijó el Presupuesto General de la Nación mediante el Decreto 2411 de 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignó las apropiaciones del Presupuesto de Gastos y Funcionamiento e Inversión de la Fiscalía, correspondiéndole al rubro de sentencias y conciliaciones la suma de \$24.474.700.000,00, recursos con los que se pagaron sentencias con tumor de 17 de marzo de 2014 y conciliaciones con tumor de 3 de junio de 2014.

En este orden, es preciso indicar que recientemente se han efectuado dos traslados presupuestales así: el primero por \$117 000.000, con el cual se atendieron dos pagos por orden de tutela y el otro por \$12.000 000.000, que en total suman \$12.117 000.000, con los cuales se ha continuado pagando las sentencias y conciliaciones en el estricto orden de tumor y de lo cual se informará oportunamente en el banner de la entidad.

Adicionalmente, es importante que tenga en cuenta que, respecto de los beneficiarios, apoderados y o cesionarios que manifestaron la voluntad de suscribir acuerdo de pago de que trata el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020, la Fiscalía General de la Nación, se encuentra remitiendo las comunicaciones en las cuales se incorpora la disminución de intereses recomendada por esta entidad, las cuales les serán notificadas oportunamente, razón por la cual, en el evento que el proceso de su interés se encuentre dentro de aquellos, se solicita esperar la respectiva comunicación.

Asimismo, es necesario indicar que, toda información o documentación que remita debe ser presentada por los canales ordinarios de radicación: correo ordinario o certificado y ventanillas de correspondencia, o los canales digitales, y no por correo electrónico.

En lo que respecta a los canales digitales , a través de la página de la Fiscalía General de la

Nación (www.fiscalia.gov.co), el ciudadano podrá ingresar a través del link <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/buzon-de-quejas-y-reclamos>), correspondiente al APLICATIVO WEB de PQRS (peticiones, quejas, reclamos y sugerencias), donde podrá ingresar su petición y adjuntar los soportes o anexos respectivos que considere pertinentes en distintos formatos (PDF Word, Excel etc.), para lo cual deberá indicar la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones o comunicaciones. El aplicativo generará la respectiva radicación e informará al peticionario, el número asignado para su control y posterior trazabilidad.

Lo anterior en aplicación del artículo 15 de la ley 1755 de 2015, que en su inciso cuarto establece que "las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento", pues de esta manera se da cumplimiento a lo establecido en el procedimiento de pago de créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación que establece que el turno corresponde a la fecha y hora que se indican en el sticker de correspondencia, que sólo arroja el Sistema de Gestión Documental (ORFEO).

Por último, la Fiscalía General de la Nación pone a su disposición el número celular 3186072649, donde se dará información sobre los turnos de pago de los créditos judiciales, en el horario de 8 am a 5 pm de lunes a viernes, así como el link de la página oficial donde se informa la fecha de las sentencias y conciliaciones que se han pagado: "Consulta las sentencias y conciliaciones que se han pagado por parte de la Fiscalía General de la Nación aquí". Esta información es actualizada mensualmente en la medida que se ejecute el presupuesto asignado para la vigencia.

En los términos expuestos se da respuesta a la solicitud.

Dicha comunicación fue remitida por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2020, a la dirección electrónica aportada para tal efecto por el peticionario en la misma solicitud, prueba de ello el correo de envío y confirmación.

Es necesario indicar que la respuesta fue brindada dentro del término legal para el efecto, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 491 del 2020 (28 de marzo), emanado del Gobierno Nacional, que en su artículo 5 amplió los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Como material probatorio allegó lo siguiente:

1. Oficio de respuesta al derecho de petición.
2. Constancia de la comunicación mediante correo electrónico.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA JURÍDICA – GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES., vulneró el derecho fundamental de petición, al no habersele dado respuesta a la petición radicada por la accionante Sulma Elvira Moreno Muñoz.

6.2. Competencia

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría". Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la competencia para conocer sobre la acción constitucional de marras.

6.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que la tutela no sustituye otros mecanismos ordinarios de defensa, toda vez que se trata de una medida excepcional, que solo procede ante las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos o sustituirlos. La H. Corte Constitucional afirma que es un instrumento democrático que tienen los ciudadanos para proteger sus derechos constitucionales del que no puede abusarse cuando existan otros mecanismo judiciales⁵.

6.4. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la constitución Política define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T-1670 de 2000, entre otras.

⁵ Ibídem, sentencia T-161 de 2005.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

En lo referente al derecho de petición la Corte Constitucional señaló⁶:

“...3. La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera el deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T- 377 de 2000 la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan los derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los requisitos:

1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa, y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

3.3 Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, la claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que este o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido. El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, solo puede de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4 Igualmente, ha dicho esta corporación que una respuesta a una petición es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentra relacionada con la petición propuesta.

3.5 lo que se persigue con el cumplimiento de los requisitos anteriores, es que la petición de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no esté de acuerdo con lo respondido. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Este derecho,

⁶ Corte Constitucional sentencia T -547 de 2009 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

por regla general, se explica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extiende a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

3.6 A los anteriores supuestos, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, estableció que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición, no la exonera del deber de responder y, segundo, precisó que la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Así las cosas, el derecho de petición además de la notificación oportuna exige para su satisfacción claridad y congruencia entre lo solicitado y lo respondido, y debe resolver de fondo la solicitud interpuesta.

6.5. El caso concreto

Para el caso debe tenerse en consideración que, la accionante señala tener interés en el acuerdo de pago JL 9919 de 26 de mayo de 2020, que fuera propuesto por la Fiscalía General de la Nación, por lo que en la petición que genera la tutela indica que existe un “*acuerdo de pago de la condena judicial impuesta por LA SALA OCTAVA DE DISCONGESTIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA*” frente a lo cual, la respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación no hace referencia alguna.

Por consiguiente, se tiene que la respuesta dada por la accionada no es completa ya que se refiere al pago de condenas impuestas a esa entidad sin hacer precisiones respecto de los acuerdos de pago que fueron celebrados con dicha entidad, por consiguiente se tutelara el derecho de petición de la accionante y ordenará a la Fiscalía General de la Nación – Oficina Jurídica – Grupo de Pagos y Sentencia Judiciales, indique en que estado se encuentra el trámite de del acuerdo de pago suscrito entre la señora Sulma Elvira Moreno Muñoz y la Fiscalía General de la Nación, respuesta que deberá ser clara y completa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela instaurada por SULMA ELVIRA MORENO MUÑOZ respecto del DERECHO DE PETICIÓN, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al a la Fiscalía General de la Nación – Oficina Jurídica – Grupo de Pagos y Sentencia Judiciales, **indique en qué estado se encuentra el trámite del acuerdo de pago** suscrito entre la señora Sulma Elvira Moreno Muñoz y la Fiscalía General de la Nación., dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
SAM

PROCESO: 2020-00274-00
DEMANDANTE: SULMA ELVIRA MORENO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: TUTELA

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abf694d83ae3dfd7500b6cb881dd307c0dc74614367d0c65da975cd02a1c817**
Documento generado en 13/01/2021 03:07:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>